

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1895/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ..	1
Reglamento (CE) n° 1896/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	3
Reglamento (CE) n° 1897/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	5
Reglamento (CE) n° 1898/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	10
Reglamento (CE) n° 1899/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96	13
Reglamento (CE) n° 1900/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	15
Reglamento (CE) n° 1901/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	17
Reglamento (CE) n° 1902/95 de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19

Consejo

95/283/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1995, por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones** 21

95/284/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 17 de julio de 1995, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe, y, por otra parte, la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado** 22

Acuerdo en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado ... 24

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado 28

95/285/CE :

- * **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1995, por la que se acepta la Resolución n° 49 relativa a las medidas a corto plazo destinadas a garantizar la seguridad y el funcionamiento eficaz del régimen del tránsito TIR** 32
- Medidas a corto plazo destinadas a garantizar la seguridad y el funcionamiento eficaz del régimen del tránsito TIR** 33

Comisión

95/286/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 1995, por la que se modifica la Decisión 94/827/CE sobre la asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en 1995 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono** 35

95/287/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1995, que modifica la Decisión 94/474/CE por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE (¹)** 40

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

95/288/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1995, que modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y deroga la Decisión 93/507/CEE por la que se establecen medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiélitis equina venezolana en México y se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo** (1) 42

95/289/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por la que se deroga la Decisión 93/687/CE por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y se deroga la Decisión 93/180/CEE** (1) 43

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1895/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1149/95⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	38,52
Azúcar bruto :	35,44
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,52^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,52 ⁽³⁾

(¹) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(²) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(³) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(⁴) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 1896/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1538/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1149/95⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del

Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 455/95⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO n° L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.

⁽⁹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	54,23
	b) en caso de exportación de otras mercancías	103,21
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	31,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	167,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1897/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1149/95⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁹⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995.

⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1001 10 00	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — — —
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	5,959 3,575 5,363 2,625 7,501 — 5,959

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (²)
1003 00 90	Cebada : – utilizada en el estado – utilizada en forma de : – – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 – – • pellets • del código NC 1103 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 19 90 – – gluten del código NC 2303 10 90 – – las demás	3,467 2,427 2,080 2,625 7,501 — 3,467
1004 00 00	Avena : – utilizada en el estado – utilizada en forma de : – – • pellets • del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104 – – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 19 90 – – gluten del código NC 2303 10 90 – – las demás	3,725 2,235 3,353 2,625 7,501 — 3,725
1005 90 00	Maíz : – utilizado en el estado – utilizado en forma de : – – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 – – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 – – • pellets • del código NC 1103 – – granos mondados o perlados del código NC 1104 – – germen del código NC 1104 – – almidón del código NC 1108 12 00 – – almidón, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (*) – – almidón, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 – – gluten del código NC 2303 10 11 – – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (³) – – las demás (³)	7,501 5,251 6,001 4,501 6,751 2,625 7,501 6,802 — 3,000 3,914 7,501
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo Arroz descascarillado de grano medio Arroz descascarillado de grano largo	24,955 22,218 22,218
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	32,200 32,200 32,200

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1006 40 00	Arroz partido : – utilizado en el estado – utilizado en forma de : – – harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 – – copos del código NC 1104 19 91 – – almidón del código NC 1108 19 10 – – las demás	7,100 7,100 4,260 7,100 —
1007 00 90	Sorgo	3,467
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	8,164
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

(4) (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1898/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁹⁾; y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽²⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	38,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1702 60 10 000	38,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1702 60 90 200	73,18 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,3852 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	38,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,3852 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,3852 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 99 900	0,3852 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	38,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,3852 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁵⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1899/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo nº 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 (4), las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garanti-

zada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1583/95 (8); que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado para la campaña 1995/96 como sigue:

— 74,855 ecus por cada 100 kg para España,

— 56,571 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 1 de agosto de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

(1) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(4) DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

(5) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

(6) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(7) DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

(8) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1900/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1655/95 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		8	9	10	11	12	1	2
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	0	-5,00	-5,00	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	0	-5,00	-5,00	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	-25,00	-25,00	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue :

01 todos los terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1901/95 DE LA COMISIÓN**de 31 de julio de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1811/95 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1811/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1811/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,44 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	35,44 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,44 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,44 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3852
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,52
1701 99 10 910	38,52
1701 99 10 950	38,52
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3852

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1902/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1995.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	47,7	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	79,3	
	060	80,2		388	63,5	
	066	41,7		400	63,5	
	068	32,4		508	89,0	
	204	50,9		512	48,6	
	212	117,9		524	45,8	
	624	75,0		528	56,9	
	999	63,7		800	101,2	
	0707 00 25	052		50,1	804	85,9
053		166,9		999	70,4	
060		39,2		0808 20 57	052	77,7
066		53,8			388	70,2
068		60,4			512	33,7
204		49,1			528	53,2
624		207,3		800	55,8	
999		89,5	804	64,8		
0709 90 79	052	55,6	999	59,2		
	204	77,5	0809 20 69	052	224,2	
	624	196,3		061	182,0	
	999	109,8		064	254,1	
0805 30 30	388	64,3		068	262,6	
	512	77,7	400	175,0		
	524	57,8	624	239,5		
	528	49,0	676	166,2		
	600	54,7	999	214,8		
	624	78,0	0809 30 41, 0809 30 49	052	59,2	
	999	63,6		220	121,8	
	0806 10 40	052		120,9	624	106,8
400		132,4		999	95,9	
412		132,4	0809 40 30	064	106,8	
600		104,7		624	202,5	
624		122,1		999	154,7	
999		122,5				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1995

por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones

(95/283/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vista la Decisión 94/65/CE del Consejo, de 26 de enero de 1994, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período del 26 de enero de 1994 al 25 de enero de 1998 (¹),

Considerando que tras la dimisión de la Sra. Hinz, puesta en conocimiento del Consejo el 4 de mayo de 1995, ha quedado una plaza vacante de miembro suplente del Comité ;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE :

Artículo único

Se nombra a la Sra. D.^a Kristiane Weber-Hassemer miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución de la Sra. Hinz para el resto del mandato de ésta, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

(¹) DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 1995

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe, y, por otra parte, la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado

(95/284/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado negociaciones con los Estados ACP que son Parte en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE y con la India, con objeto de determinar las condiciones en las que se habrán de efectuar las importaciones de azúcar de caña en bruto de esos países en virtud del contingente adicional;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, dispone que los contingentes arancelarios derivados de acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay deben abrirse y gestionarse de conformidad con normas adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 41 de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que, en caso de que no se puedan satisfacer las necesidades máximas de las refinерías comunitarias, las cantidades que falten se cubran importando azúcar preferente especial con tipo de derecho especial en virtud de los acuerdos existentes con los Estados miembros indicados en el artículo 33 de dicho Reglamento y con otros Estados;

Considerando que las negociaciones han desembocado en Acuerdos que han de ser ratificados por los Gobiernos de los Estados ACP interesados, por una parte, por la República de la India, por otra, y por la Comunidad;

Considerando que resulta apropiado abrir un contingente arancelario de ese tipo de azúcar de caña en bruto desti-

nado a ser refinado para mantener el acceso actual de los Estados ACP que son Parte en el Protocolo nº 8 del Cuarto Convenio ACP-CEE, de la República de la India y de otros terceros países;

Considerando que resulta apropiado aprobar los Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados indicados en el Protocolo y, por otra, la República de la India, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, los Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe, y, por otra parte, la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1).

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de julio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ACUERDO

en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Suriname, Saint Kitts y Nevis, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabwe, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado

A. Nota nº 1

Luxemburgo, a 17 de julio de 1995

Excmo. Señor :

Los representantes de los Estados ACP y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente :

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001 :
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de los Estados ACP, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3 ;
 - los Estados ACP se comprometen a suministrar esas cantidades en las condiciones fijadas en el presente Acuerdo y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar.
2. La Comisión Europea y los Estados ACP establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.
3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta :
 - lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37 ;
 - las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.
4. La Comisión efectuará una primera estimación de las necesidades totales de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado a más tardar el 30 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate.

Al mismo tiempo la Comisión fijará las cantidades necesarias para cubrir, en un primer plazo, las necesidades de importación de las refinerías de la Comunidad durante el período real más largo y, como mínimo, durante ocho meses, desglosadas en contingentes arancelarios abiertos en el contexto de acuerdos con otros terceros países y en contingentes especiales ACP.

Los Estados ACP notificarán sus posibilidades finales de exportación a la Comisión a más tardar el 1 de febrero, antes de que se produzca la segunda fijación regular de cantidades que deban cubrirse, en el siguiente plazo, con importaciones del contingente especial ACP.

5. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores ACP.

Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que :

- a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 8 anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que
 - b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.
6. Los Estados ACP se comprometen colectivamente a aplicar entre ellos mecanismos de reparto de las cantidades enmarcadas en este contingente ACP especial que permitan garantizar un suministro a las refinerías.
7. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota nº 2

Bruselas,

Excmo. Señor :

Por la presente acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Los representantes de los Estados ACP y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente :

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001 :
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de los Estados ACP, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3 ;
 - los Estados ACP se comprometen a suministrar esas cantidades en las condiciones fijadas en el presente Acuerdo y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar.
2. La Comisión Europea y los Estados ACP establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.
3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta :
 - lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37 ;
 - las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.
4. La Comisión efectuará una primera estimación de las necesidades totales de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado a más tardar el 30 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate.

Al mismo tiempo la Comisión fijará las cantidades necesarias para cubrir, en un primer plazo, las necesidades de importación de las refinerías de la Comunidad durante el período real más largo y, como mínimo, durante ocho meses, desglosadas en contingentes arancelarios abiertos en el contexto de acuerdos con otros terceros países y en contingentes especiales ACP.

Los Estados ACP notificarán sus posibilidades finales de exportación a la Comisión a más tardar el 1 de febrero, antes de que se produzca la segunda fijación regular de cantidades que deban cubrirse, en el siguiente plazo, con importaciones del contingente especial ACP.

5. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores ACP.

Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que :

- a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 8 anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que
- b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.

6. Los Estados ACP se comprometen colectivamente a aplicar entre ellos mecanismos de reparto de las cantidades enmarcadas en este contingente ACP especial que permitan garantizar un suministro a las refinerías.
7. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP señalados en esa Nota en relación con lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por los Gobiernos de
los Estados ACP
a los que se refiere el Protocolo nº 8*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado

A. Nota nº 1

Luxemburgo, a 17 de julio de 1995

Excmo. Señor :

Los representantes de la India y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente :

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001 :
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de la India, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3 ;
 - en el supuesto de que se determinen necesidades de importación, la India se compromete a suministrar 10 000 toneladas (WSE) con cargo a este contingente arancelario especial y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar. Nada de lo dispuesto en este guión impedirá a la Comunidad ofrecer a la India la posibilidad de suministrarle más de 10 000 toneladas en caso de que se produzca un déficit en los suministros totales obtenidos en virtud de otros acuerdos.
2. La Comisión Europea y la India establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.
3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta :
 - lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37 ;
 - las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.
4. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores indúes.

Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que :

- a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad y la India sobre el azúcar en bruto disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que
- b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.

5. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de la India y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. Nota nº 2

Bruselas, ...

Excmo. Señor :

Por la presente acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Los representantes de la India y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente :

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001 :
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de la India, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3 ;
 - en el supuesto de que se determinen necesidades de importación, la India se compromete a suministrar 10 000 toneladas (WSE) con cargo a este contingente arancelario especial y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar. Nada de lo dispuesto en este guión impedirá a la Comunidad ofrecer a la India la posibilidad de suministrarle más de 10 000 toneladas en caso de que se produzca un déficit en los suministros totales obtenidos en virtud de otros acuerdos.
2. La Comisión Europea y la India establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.
3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta :
 - lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37 ;
 - las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.
4. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores indúes.

Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que :

- a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad y la India sobre el azúcar en bruto disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que
- b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.

5. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno en relación con lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de la India*

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

por la que se acepta la Resolución nº 49 relativa a las medidas a corto plazo destinadas a garantizar la seguridad y el funcionamiento eficaz del régimen del tránsito TIR

(95/285/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Resolución nº 49 contiene medidas cuyo objetivo es, por una parte, garantizar la correcta aplicación del Convenio TIR de 1975 y, por otra, prevenir y detectar los fraudes que podrían cometerse en el transporte con arreglo al régimen TIR;

Considerando que, debido a su contenido y en espera de la revisión del Convenio TIR, dicha Resolución es de un interés primordial para la Comunidad; que, en consecuencia, procede aceptarla con efecto inmediato,

DECIDE :

Artículo 1

Se acepta, en nombre de la Comunidad, con efecto inmediato, la Resolución nº 49 relativa a las medidas a corto plazo destinadas a garantizar la seguridad y el funciona-

miento eficaz del régimen de tránsito TIR, adoptada el 3 de marzo de 1995 por el Grupo de trabajo de la Comisión Económica para Europa (ONU) encargado de las cuestiones aduaneras que afectan a los transportes.

El texto de la Resolución se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para notificar al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa la aceptación por la Comunidad, con efecto inmediato, de la Resolución mencionada en el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. SOLBES MIRA

MEDIDAS A CORTO PLAZO DESTINADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL FUNCIONAMIENTO EFICAZ DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO TIR

Resolución nº 49

adoptada el 3 de marzo de 1995 por el Grupo de trabajo CEE/ONU de cuestiones aduaneras que afectan a los transportes

Resolución nº 49

El Grupo de trabajo de cuestiones aduaneras que afectan a los transportes,

Recalcando la importancia de un funcionamiento armonioso y eficaz del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975) para facilitar los transportes y los intercambios internacionales,

Preocupado por el número de casos de fraude aduanero y de contrabando en el marco del sistema de tránsito TIR, que amenaza con poner en peligro las medidas de facilitación previstas en el Convenio TIR de 1975,

Decidido a salvaguardar el sistema de tránsito TIR que favorece el desarrollo de los intercambios y, en particular, el transporte internacional de mercancías,

Convencido de que el sistema de tránsito TIR sólo puede salvaguardarse mediante una acción común y concertada de todas las partes en el sistema de tránsito TIR (autoridades aduaneras, asociaciones garantes nacionales encargadas de expedir los cuadernos, el IRU y las compañías de seguros) en cuyo marco se considera esencial un intercambio ilimitado de informaciones sobre todos los aspectos del sistema,

En espera de la revisión del Convenio TIR de 1975, decide por unanimidad que las medidas a corto plazo que se exponen a continuación deberán ser aplicadas a la mayor brevedad posible por las autoridades competentes de las Partes contratantes en el Convenio TIR de 1975 :

1. con objeto de facilitar la detección de los cuadernos TIR en los que se haya anotado un descargo de manera fraudulenta y acelerar el procedimiento de descargo, las Partes contratantes, en la medida de lo posible y en armonía con las prescripciones nacionales, podrían tal vez crear oficinas centralizadoras en las que se apliquen los procedimientos centralizados para administrar los cuadernos TIR ;
2. las Partes contratantes deberían instituir procedimientos acelerados de descargo y de investigación para el transporte de mercancías sensibles ;
3. las Partes contratantes y el IRU tomarán todas las medidas necesarias para que los cuadernos TIR « Tabaco/Alcohol » vuelvan a ponerse en servicio rápidamente y vayan acompañados de garantías por un importe global correspondiente a los gastos potenciales incurridos ;
4. las Partes contratantes, mediante reglamentos nacionales apropiados, velarán por que las aduanas de destino o de partida devuelvan los talones nº 2 de los cuadernos TIR a las oficinas centralizadoras o a las aduanas de partida o de entrada a la mayor brevedad posible y a más tardar en un plazo de cinco días laborables tras la ejecución de la operación TIR ;
5. para facilitar el control aduanero de los envíos de tabaco y de alcohol, las Partes contratantes, respetando las prácticas administrativas nacionales, podrían tal vez limitar el número de aduanas autorizadas para aceptar los cuadernos TIR « Tabaco/Alcohol » ;
6. las Partes contratantes procurarán que, por lo que respecta al transporte de tabaco y de alcohol, así como otras mercancías sensibles definidas como tales por las autoridades competentes, la aduana de partida o de entrada transmita inmediatamente a la aduana de destino o de salida informaciones previas sobre el transporte de dichas mercancías bajo precinto aduanero ;
7. de conformidad con el artículo 20 del Convenio TIR de 1975, las Partes contratantes establecerán plazos y, en la medida de lo posible, itinerarios a seguir para los vehículos de carretera y los contenedores en el caso de transporte bajo precinto aduanero de tabaco y de alcohol, así como de otras mercancías sensibles definidas por las autoridades competentes. Se invita encarecidamente a las Partes contratantes a aplicar las sanciones previstas en su legislación nacional en caso de incumplimiento de estas disposiciones ;

8. las Partes contratantes velarán por que se apliquen las disposiciones del artículo 38 del Convenio que prevén la posibilidad de excluir temporal o definitivamente de la aplicación del Convenio TIR de 1975 a toda persona culpable de una infracción grave de la legislación aduanera nacional o de los reglamentos aplicables al transporte internacional de mercancías ;
9. las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para evitar el robo y la utilización no autorizada de los precintos aduaneros y podrán establecer la utilización de nuevas técnicas, como las tintas especiales de seguridad, para evitar que se falsifiquen los precintos aduaneros ;
10. las Partes contratantes solicitarán que el IRU y las asociaciones garantes nacionales apliquen únicamente los criterios y los controles administrativos acordados para garantizar, en la medida de lo posible, la fiabilidad e integridad de los contratistas de transportes ;
11. las Partes contratantes y demás partes afectadas por el régimen de tránsito TIR intensificarán el intercambio mutuo de informaciones y datos relativos al sistema de tránsito TIR, de conformidad con la legislación nacional. A tal fin, crearán centros de coordinación de la lucha contra el fraude dentro de las autoridades competentes. Las direcciones, incluidos los números de teléfono y de telecopia de estos centros de coordinación, se comunicarán a la Secretaría de la CEE/ONU a la mayor brevedad posible con vistas a crear un repertorio internacional ;

invita a las Partes contratantes a estudiar atentamente las propuestas del IRU sobre la puesta en servicio de sistemas de intercambio de datos informatizados para la administración de los cuadernos TIR que les transmitirá la Secretaría de la CEE/ONU, con vistas a su posible adopción ;

ruega a las Partes contratantes del Convenio TIR de 1975 que antes del 1 de junio de 1995 hagan saber a la Secretaría ejecutiva de la Comisión Económica que las Naciones Unidas para Europa (CEE/ONU) si aprueban la presente Resolución ;

solicita al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEE/ONU) que informe a todas las Partes contratantes en el Convenio TIR de 1975 de la adopción de la presente Resolución.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

por la que se modifica la Decisión 94/827/CE sobre la asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en 1995 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3093/94 del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(95/286/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Visto el Reglamento (CE) nº 3093/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾,

Vista la ampliación de la Comunidad Europea con tres nuevos Estados miembros: Austria, Finlandia y Suecia,

Considerando que deben asignarse las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en Austria, Finlandia y Suecia en 1995;

Considerando que los usos esenciales de los clorofluorocarbonos deben decidirse de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 y con el apartado 1 del artículo 4, de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 4, de los halones de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 y al apartado 3 del artículo 4 y del tetracloruro de carbono de acuerdo con el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 4, así como de acuerdo con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3093/94;

Considerando que la Comisión publicó la Decisión 94/827/CE⁽²⁾, sobre la asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 1995 en los doce Estados miembros de la Unión Europea;

Considerando que es preciso introducir en la Decisión 94/827/CE; algunas correcciones aprobadas por el Comité del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3093/94;

Considerando que el Grupo de evaluación económica y tecnológica del PNUMA recomienda aplicar una excepción general para usos esenciales en laboratorio y que la

presente Decisión reserva una cantidad de sustancias reguladas para tal fin con objeto de satisfacer las posibles demandas de todos los usuarios de sustancias reguladas en laboratorios;

Considerando que para responder a los usos esenciales de laboratorio en la Comunidad, la Comisión ha determinado los distribuidores que, además de los que figuran en la Decisión de la Comisión 94/827/CE, pueden suministrar las sustancias reguladas para tal fin;

Considerando que tres empresas no deben figurar en el Anexo 4 de la mencionada Decisión de la Comisión porque no son distribuidoras de productos químicos de laboratorio;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3093/94 establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 16 del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión modifica la Decisión 94/827/CE a la luz de la ampliación de la Unión con tres nuevos Estados miembros: Austria, Finlandia y Suecia, y con objeto de introducir algunas correcciones necesarias.

Artículo 2

En el Anexo 2 figuran las empresas que, además de las que figuran en la Decisión 94/827/CE pueden disfrutar de esos usos esenciales por cuenta propia en 1995. La asignación adicional de contingentes para usos esenciales de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 (habiéndose asignado una cantidad adicional total de 86,9 toneladas

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 126.

métricas), los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados (habiéndose asignado una cantidad adicional total de 0 t), halones (habiéndose asignado una cantidad adicional total de 0 t) y tetracloruro de carbono (habiéndose asignado una cantidad adicional total de 20,2 toneladas métricas) durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 será la indicada en el Anexo 3⁽¹⁾.

Artículo 3

En el Anexo 4 figuran las empresas que, además de las enumeradas en el Anexo 4 de la Decisión 94/827/CE pueden disfrutar de la excepción a los usos esenciales para usos de laboratorio en la Comunidad en 1995.

La cantidad de clorofluorocarbonos autorizada para usos esenciales en laboratorios se aumentará en 24 toneladas y la cantidad de tetracloruro de carbono autorizada para usos esenciales en laboratorio se aumentará en 25 toneladas.

Artículo 4

Se suprimirán del Anexo 4 de la Decisión 94/827/CE de la Comisión las siguientes empresas, dado que no están cualificadas como distribuidores de productos químicos para laboratorios: Miramed, Fiat Avio Spa y Studio Chiono SRL.

Artículo 5

1. Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas que se enumeran en el Anexo 1.

2. La presente Decisión se aplicará del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

(¹) El Anexo 3 no se publica por contener información comercial confidencial.

ANEXO 1 — BILAG 1 — ANHANG 1 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ 1 — ANNEX 1 — ANNEXE 1 — ALLEGATO 1 — BIJLAGE 1 —
ANEXO 1 — LIITE 1 — BILAGA 1

Chemie Linz GesmbH
St. Peterstraße 25
A-4021 Linz

Dipl. Ing. Fritz Gatt
Müllerstraße 10
A-6010 Innsbruck

Hafslund Nicomed Pharma
Dr. H. K. Vorreither
St. Peter-Straße 25
A-4020 Linz

Jaba Farmaceutica
Apartado 165
Abrunheira
P-2710 Sintra

Kebo Lab Oy
Pia Selenius
S-163 94 Spånga

Lactan
Zinzndorfasse 12
A-8011 Graz

Leiras Oy
Lasse Vuorinen
PL 415
FIN-20101 Turku

Merck GesmbH
Zimbagasse 5
A-1147 Wien

Merck (D)
Frankfurter Straße 250
D-64293 Darmstadt

Kebo Lab Oy
Ilkka Sirén
Niittyrinne 7
FIN-02270 Espoo

Orion-Farmos
Pasi Salokangas
Orionintie 1
PL 65
FIN-02101 Espoo

Oy FF-Chemicals Ab
Juha Niskala
FIN-91200 Yli-Ii

Riedel-de Haën
Dr. H. Gattner
Aktiengesellschaft
Postfach 100262
D-30918 Seelze

Tamro Corporation
Sakari Boman
PL 11 (Rajatorpantie 41B)
FIN-01641 Vantaa

Ya-Kemia Ltd
Timo Posti
Kalliolanrinne 6
FIN-00510 Helsinki

W. J. Rohrbeck's Nachf.
Wehrgasse 18
A-1052 Wien

W. Neuber's Enkel
Linke Wienzeile 152
A-1060 Wien

ANEXO 2

A. USOS MÉDICOS

Producción de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas: CFC 11, 12, 113, 114, 115.

Empresa	
Häfslund Nycomed Pharma (A)	
Jaba Farmaceutica (P)	
Leiras (FIN)	
Orion-Farmos (FIN)	

C. USOS DE LABORATORIO

C.1. CFC

Empresa	
W. Neuber's Enkel (A)	
Merck GesmbH (A)	
Lactan (A)	
Chemie Linz GesmbH (A)	
Dipl. Ing. Fritz Gatt (A)	
W. J. Rohrbeck's Nachf (A)	
Merck (D) on behalf of Kebo Lab (S)	
Kebo Lab Oy (FIN)	
Oy FF-Chemicals Ab (FIN)	
Tamro Corporation (FIN)	

C.2. Tetracloruro de carbonio (CCl₄)

Empresa	
W. Neuber's Enkel (A)	
Merck GesmbH (A)	
Lactan (A)	
Chemie Linz GesmbH (A)	
Dipl. Ing. Fritz Gatt (A)	
W. J. Rohrbeck's Nachf (A)	
Merck (D) on behalf of Kebo Lab (S)	
Kebo Lab Oy (FIN)	
Oy FF-Chemicals Ab (FIN)	
Riedel (D)	
Tamro Corporation (FIN)	
Ya-Kemia Ltd (FIN)	

Cantidad CE suplementaria para usos de laboratorio⁽¹⁾: — CFC: 24 toneladas

— Tetracloruro de Carbonio: 25 toneladas

⁽¹⁾ Decisión 94/563/CE (DO n° L 215 de 20. 8. 1994. p. 21).

*ANEXO 4 — BILAG 4 — ANHANG 4 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ 4 — ANNEX 4 — ANNEXE 4 — ALLEGATO 4 — BIJLAGE 4 —
ANEXO 4 — LIITE 4 — BILAGA 4*

Chemie Linz GesmbH
St. Peterstraße 25
A-4021 Linz

Dipl. Ing. Fritz Gatt
Müllerstraße 10
A-6010 Innsbruck

Kebo Lab Oy
Pia Selenius
S-163 94 Spånga

Lactan
Zinzndorfstraße 12
A-8011 Graz

Merck GesmbH
Zimbagasse 5
A-1147 Wien

Merck (D)
Frankfurter Straße 250
D-64293 Darmstadt

Kebo Lab Oy
Ilkka Sirén
Niittyrinne 7
FIN-02270 Espoo

Oy FF-Chemicals Ab
Juha Niskala
FIN-91200 Yli-Ii

Riedel-de Haën
Dr. H. Gattner
Aktiengesellschaft
Postfach 100262
D-30918 Seelze

Tamro Corporation
Sakari Boman
PL 11 (Rajatorpantie 41B)
FIN-01641 Vantaa

Ya-Kemia Ltd
Timo Posti
Kalliolarinne 6
FIN-00510 Helsinki

W. J. Rohrbeck's Nachf.
Wehrgasse 18
A-1052 Wien

W. Neuber's Enkel
Linke Wienzeile 152
A-1060 Wien

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1995

que modifica la Decisión 94/474/CE por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que se han declarado casos de encefalopatía espongiforme bovina (BSE) en el Reino Unido;

Considerando que, con el fin de proteger la sanidad pública y animal de la Comunidad, la Comisión ha adoptado varias Decisiones y, entre otras, la Decisión 94/474/CE, de 27 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 94/794/CE⁽⁵⁾;

Considerando que, como resultado de las medidas tomadas en el Reino Unido, la epidemia de BSE está remitiendo;

Considerando que la Decisión 94/474/CE contiene disposiciones sobre la extracción de determinados tejidos de la carne de vacuno procedente de animales nacidos antes del 1 de enero de 1992 obtenida en el Reino Unido;

Considerando que continúa llegando nueva información y que la situación debe ser objeto de un seguimiento constante;

Considerando que la Comisión ha llevado a cabo con el Comité científico veterinario un examen pormenorizado de la situación y de todos los datos científicos pertinentes;

Considerando que, en el momento del sacrificio, es más sencillo determinar la edad del animal que su fecha de nacimiento ya sea por la dentición o por medio de la información pertinente;

Considerando que el Comité científico veterinario ha recomendado un protocolo revisado que mejorará los controles de la carne de vacuno procedente del Reino Unido ya que determina los tejidos que deben eliminarse en el momento del sacrificio de la carne procedente de animales de más de dos años y medio que provengan de explotaciones en las que se haya registrado algún caso de BSE en los seis años anteriores;

Considerando que es fundamental que tanto la edad real de todos los animales como la situación de los rebaños de donde procedan aquellos, en lo tocante a la BSE, sean comprobados oficialmente;

Considerando, además, que, en opinión del Comité científico veterinario, la prohibición de incluir determinados productos en la alimentación de los rumiantes está siendo cada vez más eficaz; que sin embargo, no es completamente eficaz y, por lo tanto, se requieren controles adicionales para mejorar su eficacia;

Considerando que el Reino Unido ha dado garantías a la Comisión de que la carne de vacuno enviada desde su territorio a terceros países, en particular a Europa del Este, se ajusta a las disposiciones de esa Decisión; que el Reino Unido facilitará a la Comisión datos sobre la certificación que debe presentarse para poder enviar carne de vacuno a estos países; que la Comisión adoptará las medidas oportunas para evitar que un envío pueda introducirse de nuevo en la Comunidad, en caso de comprobarse que el certificado correspondiente no se ajusta a lo dispuesto en esa Decisión;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 94/474/CE;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 96.

⁽⁵⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 60.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 94/474/CE quedará modificada como sigue :

1) En el artículo 3, se añadirá lo siguiente a la letra c) del apartado 3 :

« se efectúen pruebas Elisa oficiales encaminadas a la determinación de proteína en los piensos para rumiantes dentro del seguimiento habitual, en particular en fábricas en las que se elaboren piensos para cerdos o aves de corral y para rumiantes ».

2) El artículo 4 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 4

1. El Reino Unido no expedirá carne fresca de vacuno de su territorio al de los demás Estados miembros.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la carne siguiente :

i) carne fresca procedente de bovinos de menos de dos años y medio en el momento del sacrificio, en cuyo caso deberá añadirse la siguiente frase en el certificado zoosanitario del Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (1) :

“Carne fresca de vacuno procedente de bovinos de menos de dos años y medio en el momento del sacrificio”;

ii) carne fresca de bovinos que, durante su permanencia en el Reino Unido, hayan estado únicamente en explotaciones en las que no se han registrados casos de BSE durante los seis años anteriores, en cuyo caso deberá añadirse la siguiente frase en el certificado zoosanitario del Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE :

“Carne fresca de vacuno procedente de bovinos que, durante su permanencia en el Reino Unido, han estado únicamente en explotaciones en las que no se ha registrado ningún caso de BSE durante los seis años anteriores”;

iii) carne fresca de bovinos de más de dos años y medio en el momento del sacrificio que hayan estado permanentemente en una explotación en la que se hayan registrado uno o más casos de BSE durante los seis años anteriores, si se añade la siguiente frase en el certificado zoosanitario del Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE :

“Carne fresca de vacuno deshuesada en forma de músculo de la que se han retirado los tejidos adheridos, incluidos los tejidos nerviosos y linfáticos visibles”.

La autoridad competente se cerciorará de que los procedimientos utilizados en las salas de despiece con vistas al cumplimiento de los requisitos del presente párrafo garantizan la supresión de los ganglios linfáticos siguientes :

poplíteo, isquiático, inguinal superficial, inguinal profundo, ilíaco medio y lateral, renal, prefemoral, lumbar, costocervical, esternal, preescapular, axiliar y cervical caudal profundo.

3. Para proporcionar las garantías relativas a la edad y a la inexistencia de BSE en los rebaños, establecidas en los incisos i) y ii) del apartado 2, la autoridad competente realizará una comprobación sistemática de la información pertinente de todos los animales de los que deba presentarse certificación. ».

3) Se inserta el siguiente artículo 5, y los actuales artículos 5, 6 y 7 se numeran convenientemente :

« Artículo 5

1. El Reino Unido informará sin demora a la Comisión sobre la certificación que se adjunte a la carne fresca de vacuno expedida desde su territorio al de terceros países.

2. La Comisión examinará los certificados a que se refiere el apartado 1 con el fin de determinar si se ajustan o no a las disposiciones de la presente Decisión, e informarán de ello a los Estados miembros.

3. En caso de comprobarse que los certificados no se ajustan a lo dispuesto en la presente Decisión, la Comisión adoptará urgentemente las medidas adecuadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE, con el fin de evitar que los productos en cuestión se introduzcan de nuevo en la Comunidad. ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las normas que apliquen al comercio con objeto de adecuarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1995

que modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y deroga la Decisión 93/507/CEE por la que se establecen medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiелitis equina venezolana en México y se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/288/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la Decisión 93/507/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por la que se establecen medidas de protección en relación con la aparición de la encefalomiелitis equina venezolana en México y se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/101/CE⁽⁴⁾, establece determinadas medidas de protección frente a la encefalomiелitis equina venezolana en México;

Considerando que en julio de 1993 se produjeron brotes de encefalomiелitis equina venezolana en el Estado de Chiapas; que, no obstante, desde la primera semana de agosto de 1993 no se ha informado de ningún otro brote;

Considerando que, a raíz de una visita comunitaria de inspección veterinaria a México, se ha puesto de manifiesto que la situación sanitaria de los équidos está suficientemente controlada; que, además, las autoridades veterinarias de México han enviado a la Comisión y a los Estados miembros un informe en el que se realiza un seguimiento de la situación de la enfermedad y se certifica que México ha estado libre de encefalomiелitis equina venezolana durante dos años;

Considerando que es preciso derogar la Decisión 93/507/CEE para restablecer la admisión temporal y la readmisión de caballos registrados y la importación de équidos procedentes de México; que, en aras de la claridad, procede modificar la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/561/CE de la Comisión⁽⁶⁾, para adaptarla a las medidas que se adoptan;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 93/507/CEE.

Artículo 2

En la parte I del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, se suprimirá la llamada de nota a pie de página nº (6) en la subcolumna « Animales vivos » de la columna « Observaciones especiales » de la línea correspondiente a México.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 7 de agosto de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 5. 4. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 214 de 19. 8. 1994, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1995

por la que se deroga la Decisión 93/687/CE por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y se deroga la Decisión 93/180/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/289/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que como consecuencia de los brotes de fiebre aftosa en Italia durante 1993, la Comisión adoptó diversas decisiones relativas a determinadas medidas de protección;

Considerando que, como resultado de las medidas adoptadas y de la intervención de las autoridades italianas, los brotes se han controlado;

Considerando que la Decisión 93/687/CE de la Comisión, de 17 de diciembre 1993 por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia y se deroga la Decisión 93/180/CEE⁽⁴⁾, mantiene ciertas restricciones en las explotaciones dedicadas a la cría de búfalos y ciertos controles de tráfico de animales en Caserta debido a la posibilidad de que se estén practicando vacunaciones ilegales;

Considerando que los resultados de las pruebas serológicas y los exámenes clínicos permiten afirmar que no existe riesgo alguno asociado con animales en la provincia de Caserta;

Considerando que, por lo tanto, es necesario derogar la Decisión 93/687/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/687/CE de la Comisión queda derogada.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican en el comercio de conformidad con lo dispuesto en esta Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 49.